RECURSO DE IMPUGNACION

Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico como por entre los sollozos e importunidades del pobre.

"El ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, Capitulo XLII.-
"De los consejos que dio Don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la ínsula, con otras cosas bien consideradas".

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

RECURSO DE IMPUGNACION No. 39/93

RECURSO SOBRE EL CASO DEL SEÑOR MARIO ALFREDO ROMERO ESCALANTE.

México, D.F., a 5 de agosto de 1993

C. LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADOS DE MEXICO

P R E S E N T E :

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º fracción IV, 15, fracción VII; 24 fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MEX/I.39, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por Mario Alfredo Romero Escalante y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 24 de mayo de 1993, el informe suscrito por la licenciada Mireille Roccatti Velázquez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, relativo al recurso de impugnación interpuesto por Mario Alfredo Romero Escalante, en contra de la resolución definitiva recaída dentro del expediente CODHEM/247/93-1, substanciado ante ese Organo Estatal.

Asimismo, al informe de referencia se anexó la documentación que conforma el expediente CODHEM/247/93-1, y previa valoración del recurso de impugnación, fue admitido en esta Institución bajo el número de expediente CNDH/121/93 MEX/I.39; documento del que se desprende:

1.- El 9 de noviembre de 1992, el señor Mario Alfredo Romero Escalante presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, mediante el cual denunció hechos presumiblemente violatorios a sus Derechos Humanos, consistentes en que el Juez Primero de lo Civil en Texcoco, Estado de México, dentro del juicio verbal 1322/92, referente a la sucesión del señor Juan Romero de la Rosa, incurrió en irregularidades en su perjuicio, en su calidad de albacea de dicha sucesión.

2.- En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó, por medio del oficio 26069, de 31 de diciembre de 1992, la documentación correspondiente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. La respuesta se recibió a través del oficio 234, fechado el 14 de enero de 1993, con el que se tuvo a bien obsequiar una reproducción simple del juicio verbal 1322/92, radicado en el Juzgado Primero Civil de Texcoco, Estado de México, quedando desde ese momento integrado el expediente CNDH/122/92/MEX/7227.

3.- En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo declinó, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, la competencia en el presente asunto, en favor de dicha Comisión Estatal, remitiendo para tal efecto el expediente CNDH/122/92/MEX/7227, para su tramitación y resolución definitiva.

4.- El 24 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México radicó la queja del señor Mario Alfredo Romero, bajo el número de expediente CODHEM/247/93-1, calificándolo de inmediato como incompetencia al estimar que la materia del asunto era de naturaleza jurisdiccional; razón por la cual, el 12 de marzo de 1993, por medio del oficio 230/93, se notificó al quejoso dicha resolución.

De la información proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, destaca la siguiente:

a) El 2 de septiembre de 1992, el señor Facundo Romero de la Rosa promovió juicio verbal en contra de la sucesión intestamentaria a bienes de Juan Romero de la Rosa, representados por su albacea Mario Alfredo Romero Escalante, radicándose dicho juicio ante el Juez Primero de lo Civil en el Municipio de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente 1322/92.

b) Dentro de los puntos petitorios contenidos en la demanda civil, se solicitó el reconocimiento adquisitivo por usucapión, mediante sentencia definitiva que recayera sobre dos fracciones de terreno denominadas "Xocotitla" ubicadas en la población de Xocotlán, pertenecientes al Municipio de Texcoco, Estado de México, adquiridas respectivamente el 23 de enero de 1952 y el 17 de septiembre de 1954, previa suscripción de contratos de compra-venta celebrados entre el promovente Facundo Romero de la Rosa y su hermano, el ***de cujus***, Juan Romero de la Rosa.

c) El 7 de octubre de 1992, dentro del juicio 1322/92, se llevó a cabo entre las partes contendientes la audiencia verbal que la ley prevé para los juicios de esta naturaleza, sin haber llegado en este momento a un acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento de las adquisiciones de los inmuebles por el demandante Facundo Romero de la Rosa.

d) Abierto el juicio a período probatorio, las partes ofrecieron distintas pruebas, destacando entre ellas la pericial grafoscópica y grafométrica a cargo de los peritos Gloria Cervera Sánchez e Ignacio Carrillo Toscano, a fin de determinar si los contratos de compra-venta exhibidos por el señor Facundo Romero de la Rosa fueron realmente signados por Juan Romero de la Rosa, ofreciendo para el efecto diversos documentos para estudio y cotejo, entre otros, la cédula personal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la credencial de elector número 1008423, expedida el 12 de enero de 1967; el escrito de fecha 28 de octubre de 1976, dirigido al Jefe de la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado de México; el escrito del 9 de noviembre de 1950 dirigido al Tenedor del Registro Público de la Propiedad Raíz del Distrito. Todos estos firmados en puño y letra por el señor Juan Romero de la Rosa.

e) Por acuerdo del 14 de octubre de 1992, la prueba precisada en el inciso que antecede fue aceptada, compareciendo el 28 del mismo mes y año la perito Gloria Cervera Sánchez para aceptar y protestar el cargo correspondiente. Para el 3 de noviembre de 1992 se presentó el dictamen pericial respectivo, en el cual se concluyó que las firmas contenidas en los documentos en estudio y cotejo no correspondían al puño y letra de Juan Romero de la Rosa en comparación con aquellas que aparecieron en los contratos de compra-venta del 23 de enero de 1952 y 17 de septiembre de 1954.

f) Por su parte, el perito Ignacio Carrillo Toscano, ofrecido por el actor, señor Romero de la Rosa, dictaminó pericialmente el 3 de noviembre de 1992 sobre la misma autenticidad de las firmas del señor Juan Romero de la Rosa, concluyendo que dichas firmas sí correspondían a su puño y letra.

g) El 3 de noviembre de 1992, el referido Juez Primero de lo Civil nombró como perito tercero en discordia al C. Jesús Nava García, quien aceptó y protestó el cargo en esa misma fecha, y rindió su dictamen al día 4 del mismo mes y año, resolviendo que las firmas que constan en los contratos de compra-venta del 23 de enero de 1952 y 17 de septiembre de 1954 sí fueron suscritos por Juan Romero de la Rosa; su dictamen lo basó sólo en la comparación hecha con la credencial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que perteneciera al ***de cujus***.

h) El 5 de noviembre de 1992, la parte demandada recusó al perito tercero en discordia Jesús Nava García, en virtud de que éste tenía interés en el juicio verbal 1322/92 y por haber cotejado sólo con un documento la firma cuestionada de los contratos de compra-venta, sin hacerlo con aquellos que exhibió y sobre los cuales debió haberse realizado dicho dictamen pericial. Esta recusación fue negada por

acuerdo del Juez el 9 de noviembre de 1992 por ser extemporáneo, ya que debió recursarse al momento del desahogo de dicha prueba pericial.

i) El 13 de noviembre de 1992, el señor Mario Alfredo Romero Escalante promovió el recurso de apelación en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 1992, por medio del cual se negó la recusación del perito tercero en discordia a que refiere el inciso anterior. Esta promoción también fue negada por improcedente en acuerdo de fecha 16 de noviembre del mismo año, en atención a lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que determina que contra el auto que niegue la recusación no procede recurso alguno.

j) El 23 de noviembre de 1992, el señor Mario Alfredo Romero Escalante, solicitó en la vía incidental la recusación del Juez Primero de lo Civil de Texcoco, Estado de México, se remitió el expediente 1322/92 a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y se suspendió la jurisdicción del Juzgado Primero Civil hasta que la recusación fuera resuelta por la instancia superior. En este punto conviene precisar que la recusación quedó sin materia en razón de que el juez fue sustituido previamente a la resolución del recurso promovido.

k) Finalmente, el mismo Mario Alfredo Romero Escalante interpuso demanda de Amparo el 24 de noviembre de 1992, en la que señaló como autoridad responsable al Juez Primero de lo Civil en Texcoco, Estado de México, y como acto reclamado el mismo acuerdo del 9 de noviembre de 1992, donde dicho juzgador desechó la recusación del perito tercero en discordia, Jesús Nava García.

l) Por oficio 230/93, de 12 de marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México notificó al quejoso la resolución al expediente CODHEM/247/93-1, en la que se exponen las razones de su incompetencia, es decir, que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional. Al respecto, el señor Mario Alfredo Romero se inconformó con el acuerdo de conclusión, en los siguientes términos:

Solicitó de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en vía de impugnación, una investigación sobre su asunto ya que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México declaró su incompetencia sobre la queja al estimar que se trataba de aspectos jurisdiccionales, pero según el recurrente, el hecho de nombrar un perito tercero en discordia y las irregularidades en el dictamen pericial de éste último, no eran actos jurisdiccionales, sino administrativos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito del señor Mario Alfredo Romero Escalante, de fecha 21 de abril de 1993, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que hoy se resuelve.

2.- El expediente CODHEM/247/93-1, tramitado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, dentro de cual destaca lo siguiente:

a) El escrito de queja a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de ANTECEDENTES de este documento.

b) El oficio 234, de fecha 14 de enero de 1993, mediante el cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México remitió el informe suscrito por el Juez Primero de lo Civil de Texcoco, Estado de México, así como una copia certificada del juicio verbal 1322/92, promovido por Facundo, Romero de la Rosa en contra de la sucesión de Juan Romero de la Rosa.

c) Los dictámenes en materia de grafoscopía emitidos con fechas 3 de noviembre de 1992, por los peritos Gloria Cervera Sánchez e Ignacio Carrillo Toscano, respectivamente; en los cuales, en el primero de ellos se concluyó que eran falsas las firmas contenidas en los contratos de compra-venta suscritos presumiblemente por el señor Juan Romero de la Rosa, en 1952 y 1954; muestras que se consideraron como auténticas en el segundo peritaje.

d) El dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia, Jesús Nava García, en el que se señaló con base en el documento cotejado, que sí eran auténticas las firmas del señor Juan Romero de la Rosa asentadas en los contratos de compra-venta referidos.

e) La promoción de fecha 5 de noviembre de 1992, mediante el cual el señor Mario Alfredo Romero Escalante recusó al perito tercero en discordia, Jesús Nava García, por guardar interés dentro del juicio verbal 1322/92; tal recusación por acuerdo de fecha 9 de noviembre de ese mismo año no fue admitida, al estimar el Juez Primero de lo Civil que debió hacerse valer al momento del desahogo de la prueba correspondiente.

3.- La copia del juicio de amparo interpuesto el 24 de noviembre de 1992, en el que señaló como autoridad responsable al Juez Civil de Texcoco, Estado de México, y como acto reclamado el acuerdo del 9 de noviembre de 1992, donde dicho juzgador desecho la recusación del perito tercero en discordia; dicho juicio de garantías fue desechado el mismo 24 de noviembre de 1992.

III. OBSERVACIONES

Como ha quedado precisado en el presente caso, el señor Alfredo Romero Escalante recurrió la resolución definitiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en razón de que

a su parecer el Organismo Estatal sí era competente para conocer de las violaciones a Derechos Humanos que le imputó al Juez Primero de la Civil de Texcoco, Estado de México. Las violaciones las hizo consistir en:

1. El nombramiento hecho por el Juez Primero de lo Civil en Texcoco, dentro del juicio verbal 1322/92, de un perito tercero en discordia, interesado en el propio juicio, según la versión del recurrente.

2. El auto del 9 de noviembre de 1992, dictado por el Juez de referencia, en el mencionado juicio, por el cual se negó la recusación del perito tercero en discordia, promovido por el ahora recurrente.

3. La realización defectuosa -según la versión del recurrente- del dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia, que no cotejó la firma de los contratos cuestionados, con todas las firmas de los documentos que exhibió el quejoso, sino únicamente con la de uno de ellos.

1. En cuanto al primer punto, pudiera pensarse que el nombramiento hecho por el juez de los autos, de un perito tercero en discordia, viene a ser un acto administrativo, por creer erróneamente que se trata de un pronunciamiento de una autoridad en el ejercicio de la función administrativa, como lo es el nombramiento del personal que labora en un tribunal. Sin embargo, debe tenerse presente que el nombrar -o el no nombrar- perito tercero en discordia, no es un acto -u omisión- realizado en ejercicio de una función administrativa, sino de una función jurisdiccional, que sólo se puede ejecutar en circunstancias y condiciones determinadas.

El nombramiento de perito tercero en discordia, tampoco es un acto espontáneo, ni opcional del juez, ya que éste está obligado a nombrarlo cuando los dictámenes periciales rendidos por los designados por las partes, o por el propio juez en su rebeldía, discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que debe versar el parecer pericial, como lo dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Empero, el nombramiento de perito tercero en discordia no sólo es un acto obligatorio para el juez, en el supuesto mencionado, sino que en ningún otro caso lo puede realizar, por lo que no puede considerarse como un acto espontáneo ni discrecional.

Es dable afirmar que el nombramiento de perito tercero en discordia, lejos de ser espontáneo es un acto excitado por la divergencia, en las partes esenciales, de los dictámenes periciales emitidos por los peritos ofrecidos por las partes, es decir, que de no existir la controversia no se daría lugar al nombramiento del perito por parte del juez.

Especialmente debe tenerse presente que el acto jurisdiccional comprueba la coincidencia o discordancia de un hecho con el ordenamiento jurídico, para que el juez pueda dar una decisión al respecto.

En la especie, el juez, al advertir la divergencia substancial de los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados por las partes, comprueba que tal divergencia es un hecho previsto por la ley adjetiva aplicable y decide, en consecuencia, designar perito tercero en discordia, como lo dispone la ley para tal caso. Su decisión implica, por tanto, un acto jurisdiccional y no administrativo.

2. Para determinar si el acuerdo del 9 de noviembre de 1992, recaído en el juicio verbal 1322/93 del juzgado Primero de lo Civil de Texcoco, Estado de México, por el que se niega la recusación del perito tercero en discordia, constituye un acto jurisdiccional o un acto administrativo, conviene tener presente que tal resolución pone fin a la controversia suscitada ante el propio tribunal y una de las partes, cuando ésta, inconforme con el nombramiento hecho por el juzgador de un determinado perito tercero en discordia, promueve su recusación.

Debe descartarse que la posibilidad de recusar al perito tercero en discordia, en los términos del artículo 343 de la ley adjetiva del Estado de México, está sujeta a preclusión, la que consiste, según el artículo 227 del mismo ordenamiento legal "en la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después de que se han ejecutado otros actos o ha transcurrido cierto término legal y tiene por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a resoluciones judiciales que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dicten, cuando dichas resoluciones no ameriten recurso alguno".

Asimismo, debe recordarse que, como lo dispone el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México: "Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno." Lo cual significa que se trata de una resolución que también tiende a dar seguridad al procedimiento y firmeza a la resolución judicial, cuya meta es la cosa juzgada.

Así pues, la controversia suscitada por la recusación del perito tercero en discordia, promovida por una de las partes, se dilucida mediante una resolución irrecurrible, dictada a la luz de las normas aplicables del derecho procesal, en un procedimiento incidental (art. 344), por cuya razón esa resolución tiene el carácter de sentencia interlocutoria o auto interlocutorio, según lo dispuesto por el artículo 206 de la ley adjetiva civil del Estado de México, lo cual acredita la naturaleza jurisdiccional indiscutible de dicho acto.

A mayor abundamiento, puede agregarse que la recusación del perito tercero en discordia, promovida por el recurrente, constituye un acto, cuya coincidencia o discordancia con el ordenamiento jurídico debe comprobar el juzgador para decir en consecuencia.

Así pues, la resolución negativa del juez a la recusación promovida por el recurrente viene a ser la decisión tomada tras de comprobar la discordancia de la recusación promovida por el recurrente, con el ordenamiento jurídico aplicable, lo que demuestra que dicha resolución es a todas luces un acto jurisdiccional.

3. El último de los actos reclamados por el ocurrente, consiste en la supuesta realización defectuosa del dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia, ello implica una nueva controversia que será considerada y resuelta por el juzgador al evaluar la prueba correspondiente y dictar la sentencia respectiva, la cual evidencia el carácter jurisdiccional del contexto en que se produce.

Se confirma el carácter jurisdiccional del último de los actos reclamados por el recurrente con la circunstancia de que el juzgador, al evaluar el dictamen pericial cuestionado, habrá de comprobar la coincidencia o discordancia del mismo con el ordenamiento jurídico aplicable, para decidir y determinar el valor de tal dictamen y, en esa medida, considerarlo en la sentencia.

En suma, por lo anterior y en razón de que los actos de queja denunciados originalmente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y vistos posteriormente por la Comisión Estatal, fueron apelados primeramente ante el juez que conoció del juicio verbal 1322/90 y posteriormente ante un Juez Federal, debe concluirse, por razón constitucional y legal, que la resolución del asunto civil se encuentra justamente ante el órgano judicial, estimándose que el caso planteado es de naturaleza jurisdiccional, según lo advierte el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República y los artículos 7o., fracción II y 8o., última parte de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; mismos que respectivamente, textualmente dicen:

ARTICULO 102
B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborables y jurisdiccionales.

ARTICULO 7o. La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

ARTICULO 8o. "...La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

IV. CONCLUSION.

1.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que la resolución dictada en el expediente número 247/93 por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el asunto que nos ocupa, fue correcta y apegada a los criterios de legalidad de la Ley Orgánica que la rige.

2.- En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve CONFIRMAR LA RESOLUCION DEFINITIVA recurrida por el quejoso.

3.- Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL

LIC. JORGE MADRAZO

c.c.p. Lic. Carlos Rodríguez Moreno.- Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.- Presente.
c.c.p. Mario Alfredo Romero Escalante.- Peztalozzi No. 1204- 906, Col. del Valle, c.p. 06100, México, D.F.
c.c.p. Expediente.
c.c.p. Minutario.

JM/CRM/JLDA/EGP/FDC/bsr.

Diálogo con la Comunidad Indígena de Enthavi, Municipio de Temoaya. "Existe con los indígenas una deuda histórica que, a partir de ahora, tenemos que asumir con la firme decisión de redimirla".